



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4478

Jueves 11 de noviembre de 1852.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Concluye la tarifa numero 5.

Artículos del Real decreto citado.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dà principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por si las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, asi como de los alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de noviembre, y estarán concluidos antes de 15 de enero del año en que han de regir.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

Los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demas que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfacion de la administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento: esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por si ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

Art. 13. Se devenga esta contribucion desde el dia en que se dà principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.º, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la administracion formar por si las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, asi como de los alcaldes las de todos los demas pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezará en 1.º de noviembre, y estarán concluidos antes de 15 de enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de noviembre ejerzan

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 29. El gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran, y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificaran en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los

una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el art. 13, y 2.º el recargo que por su categoria le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerárseles cossi no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra W, y aquellos que sin estar designados, disponga ú autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

Art. 20. Cuando despues de formadas las matrículas un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado al repartimiento, los clasificadores lo rectificaran en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art. 30. Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar las resolverá el Gobernador oyendo á la administracion.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el administrador ó el alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el reparti-

Artículos del Real decreto citado.

clasificadores, de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidación, con arreglo al art. 13.

Art. 46. Con un solo certificado de matricula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa núm. 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes, ó á la administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladan.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de los administradores, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores podrán acudir ante el juzgado de la subdelegacion de rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo, pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso administrativo y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspon-

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto

miento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, ademas de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorrateada por el tiempo que corresponda. La administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

Art. 40. Se suprime por estar refundido en el artículo 13.

Art. 46. Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matricula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 13, y segun la base de poblacion respectiva.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas de las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los gobernadores de provincia á propuesta de las administraciones en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese. En

Artículos del Real decreto citado.

dan á la Hacienda, deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multa que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente si lo hubiere. En ningún caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspección que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidación de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 50. Toda autoridad, corporación ó escribano que por decisión ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los arts. 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razón deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso el ejercicio de sus funciones hasta la decisión del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolución.

Los pueblos de Colmenar, Villaconejos, Aranjuez, Villamanrique, Fuentidueña, Estremora, Brea, Valdaracete, Villarejo, Carabaña, Tielmes, Perales y Morata en el partido de Chinchón de esta provincia, satisfarán en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, en la cabeza del partido, las cantidades que respectivamente adeudan por socorro de presos pobres; en la inteligencia que de no verificarlo se tomarán otras medidas de mayor rigor contra los morosos, hasta conseguir el total pago de las cantidades que adeudan.—Madrid 6 de noviembre de 1852.—Ventura Diaz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto el primer remate de los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de carnes y jabón duro de la villa de Alcorcón por falta de licitadores se señala de nuevo el 14 y 21 del corriente á las once de sus mañanas, y los segundos del vino, vinagre, aceite, aguardiente y tocino, con la admisión de la mejora del diezmo.

El ayuntamiento de la villa de Titulcia arrienda los artículos de consumos con la venta exclusiva al por menor los días 15 y 24 del corriente á las once de su mañana.

El ayuntamiento de Valdelaguna ha señalado para los remates de los derechos de todos los artículos de consumo con la exclusiva al por menor los días 7 y 14

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ningún caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspección que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidación de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 50. Toda autoridad, corporación ó escribano que por decisión ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los arts. 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil rs., máximo que podrá exigirse sin perjuicio de la que por la misma razón deba pagar el contribuyente.—Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su puntual observancia y demás efectos que correspondan. Madrid 28 de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

del presente de diez á doce de sus mañanas.

Se subastan en el pueblo de Manjiron los derechos de consumos con la exclusiva en las ventas al por menor los días 14 y 21 del corriente á las diez de sus mañanas.

En la villa de Pozuelo de Alarcón se subastan los derechos de vino, aceite, tocino, jabón y vinagre con la exclusiva en las ventas al menor, y para su segundo remate está señalado el día 21 del corriente de diez á doce de su mañana.

Se arriendan en la villa de Robregordo, los derechos del vino, aguardiente, aceite, vinagre y jabón reunidos y carnes muertas, con la exclusiva al por menor, los días 15 y 22 del corriente desde las nueve de su mañana en adelante.

En la villa de Torrelodones se subastan los derechos de las especies de consumo con la exclusiva al por menor, los días 14 y 21 del corriente desde las diez de su mañana en adelante.

Se arriendan en pública subasta con la exclusiva al por menor, los ramos de vino, aceite, y aguardiente del pueblo de Gascones los días 14 y 21 del corriente de doce á dos de sus tardes.

El ayuntamiento de Colmenar viejo ha acordado el arrendamiento de los derechos de carne, tocino, aceite, jabón y aguardiente con la libre venta al por menor, los días 14 y 21 del corriente y hora de once á doce de sus respectivas mañanas.

En los mismos días y horas se subastan las casas carnicería y matadero.